
México, D. F., a 18 de julio de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Magistrado Presidente, están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación una jurisprudencia, cuyo rubro y precedentes en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que someten a consideración del Pleno los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, correspondientes a los recursos de apelación 100 a 104 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar las resoluciones CG163 a 167, todas de 2013, por las cuales declaró fundados los correspondientes procedimientos ordinarios sancionadores e impuso la respectiva multa al partido político apelante por el incumplimiento a sus deberes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El recurrente aduce como uno de los conceptos de agravio que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción como lo ordena el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone resolver como infundado el concepto de agravio porque el Consejo General del Instituto Federal sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, precisados en la normativa electoral, tal como se advierte en las resoluciones controvertidas en las cuales se hizo examen de la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido político, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable no observó el principio de congruencia interna en la resolución impugnada, las ponencias proponen resolver como inoperante el concepto de agravio por ser una afirmación vaga, imprecisa y genérica, no sustentada en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por la supuesta incongruencia.

En otro concepto de agravio, el apelante argumenta que la individualización de la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada en razón de que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que atenuaban la conducta, como es la situación de que la regulación de acceso a la información de los partidos políticos se implementó en los últimos años y, en consecuencia, al momento en que se presentó la solicitud de información el partido político estaba en la etapa inicial de conocimiento y aplicación del reglamento de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Federal Electoral.

En los proyectos se considera infundado el concepto de agravio porque el recurrente parte de la premisa errónea de que un atenuante de la conducta es el desconocimiento de la ley.

En efecto, respecto del cumplimiento de su deber jurídico previsto en la normativa electoral el partido político apelante no puede aducir como causal de exclusión de responsabilidad que la regulación de acceso a la información de los partidos políticos se implementó en los últimos años y que al momento en que se presentó la solicitud de información, estaba en la etapa inicial de conocimiento y aplicación del citado reglamento de transparencia, porque es principio general de Derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se invoca en términos del párrafo uno del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, aun cuando el partido político sancionado desconociera el contenido del mencionado reglamento, tal situación no lo exenta del cumplimiento de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a la información.

En otro orden de ideas, el apelante aduce como concepto de agravio que la sanción impuesta por la autoridad responsable es altamente gravosa, con lo cual se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, las ponencias proponen resolver como infundado el concepto de agravio en razón de que no se advierte que la sanción impuesta resulte gravosa y afecte de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido político sancionado, teniendo en cuenta que la multa de 57 mil 460 pesos representa el 0.0183 por ciento del monto total de financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el año 2013.

Asimismo, resulta inoperante, toda vez que el partido político apelante no evidencia por qué la sanción impuesta genera la mencionada afectación.

En consecuencia, los ponentes proponen confirmar las resoluciones controvertidas.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de apelación 100 a 104 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, de cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 105 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución CG134/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la actora, coalición parcial *Compromiso por México*.

En el proyecto de resolución se propone confirmar la resolución impugnada porque los motivos de disenso formulados por el actor resultan inoperantes.

En primer lugar, porque la alegada dilación en la notificación de la resolución impugnada se trata de un acto consumado de manera definitiva e irreparable, aunado a que tal violación no podría tener como efecto la revocación de la resolución impugnada.

En segundo término, porque el agravio respecto a la entrega de materiales y alimentos realizada por el gobierno del estado de Chihuahua, a habitantes de los municipios de Delicias, Camargo y Ojinaga en los meses de abril y mayo de 2012, constituye una aseveración genérica y dogmática que resulta insuficiente para controvertir la conclusión de la responsable, en el sentido de que los medios de convicción aportados resultaban insuficientes para acreditar su dicho.

Finalmente, la inoperancia del último planteamiento deriva en que el recurrente pretende instar a este órgano jurisdiccional que analice aspectos que no fueron planteados en la queja primigenia y mucho menos, materia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Consecuentemente, ante lo inoperante de los agravios formulados por el actor es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Señor Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de apelación 105 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 991/2013, promovido por Fidencio Romero Tobón, quien se ostenta como secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla y, como tal, representante de los indígenas de origen náhuatl del Municipio de Chichiquila, Puebla, a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta a sus escritos presentados el 7 y 20 de junio del año en curso, mediante los cuales solicitó el reconocimiento de las autoridades municipales por usos y costumbres.

En el proyecto, en suplencia de queja, se propone considerar fundada la omisión del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Puebla a contestar las peticiones antes referidas.

La propuesta obedece a que si bien el Consejero Presidente del citado instituto remitió con su informe justificado lo que considera es la respuesta a las peticiones del actor, ésta fue emitida por el director jurídico del Instituto Electoral del referido Estado, quien dejó de justificar de manera fundada y motivada su competencia para hacerlo.

Ahora, la interpretación literal y sistemática de los artículos 3 y 13, fracción I, incisos A) y B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad federativa antes citada, permite considerar que si el Instituto Electoral de ese lugar tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los procesos electorales y la Constitución Política de esa entidad federativa, reconoce las comunidades indígenas y su libertad de autodeterminación en materia política.

Resulta claro que el órgano competente para dar contestación a las peticiones del actor formuladas en los escritos de 7 y 20 de junio del año en curso, es el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, dado que en dichos recursos se plantea el reconocimiento de la elección de autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Chichiquila, Puebla.

Por tanto, a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición, que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla que, en plenitud de sus atribuciones, dé respuesta a la brevedad a las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos del 7 y 20 de junio del presente año, presentados ante el Presidente del Consejo General de dicho Instituto, y la notifique personalmente.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 991 de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de la (omisión) imputada al Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se revoca la respuesta emitida por el Director Jurídico del referido Instituto.

Tercero.- Se ordena a dicho Consejo General a que a la brevedad dé respuesta a las solicitudes del actor en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 979 de 2013 promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno en contra de la LX Legislatura y de la Comisión de Asuntos Electorales, ambas del Congreso del Estado de Jalisco a fin de controvertir la aprobación del nombramiento de José Tomás Figueroa Padilla como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En concepto de la Ponencia, se debe sobreseer en el juicio respecto de la convocatoria aprobada por el pleno del citado Congreso para la elección de un Consejero Presidente y 6 Consejeros Electorales del Consejo General, toda vez que el actor la aceptó expresamente sin controvertirla de manera oportuna.

Por otro lado, se considera infundado el concepto de agravio por el cual el enjuiciante aduce que José Tomás Figueroa Padilla es inelegible para el cargo de Consejero Presidente del aludido Consejo General, porque a su juicio, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé que los consejeros del Instituto Electoral local sólo pueden ser ratificados en una ocasión para otro período igual, y que el mencionado Consejero ya había sido ratificado en dos ocasiones.

Lo infundado radica en que José Tomás Figueroa Padilla -electo Consejero Electoral en 2005 para integrar el Instituto Electoral del Estado de Jalisco- fue designado para ese cargo de acuerdo a lo establecido en la normativa constitucional y legal entonces vigente.

En este sentido, si bien mediante decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el 5 de julio de 2008 fue reformada la Constitución Política del Estado con la finalidad de crear el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 88 a 90 y 91, todas de 2008, promovidas para controvertir la citada reforma constitucional, se determinó que los consejeros electos en 2005, continuaran en el cargo hasta concluir el período para el cual fueron designados.

Por tanto, es evidente que el primer acto de aplicación de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco a partir de la reforma electoral de 2008, respecto de la designación de José Tomás Figueroa Padilla fue en el año 2010 cuando fue electo por primera vez Consejero Presidente del aludido Instituto Electoral local.

Por tanto, es inconcuso que el 31 de mayo de 2013 fue designado Consejero Presidente por segunda ocasión, lo cual es conforme a Derecho por participar después de concluido su primer periodo como Consejero Presidente en igualdad de circunstancias que los demás aspirantes en el mencionado procedimiento.

Por otra parte, el demandante aduce que el 23 y 28 de mayo de 2013 presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco diversos escritos en los cuales solicitó se verificaran los requisitos de legibilidad de José Tomás Figueroa Padilla y de Sergio Castañeda Carrillo, aspirantes, respectivamente, al cargo de Consejero Presidente y Consejero Electoral del aludido instituto.

Argumenta que al revisar la página electrónica del mencionado Congreso, advirtió la existencia de un oficio supuestamente fechado el 28 de mayo de 2013, por el cual se pretende dar respuesta a sus escritos de manera genérica sin fundar ni motivar y venerando el principio de exhaustividad porque no analizaron el fondo en su planteamiento.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el aludido concepto de agravio considerando que José Tomás Figueroa Padilla fue designado conforme a Derecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar al Congreso responsable que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, en cuanto hace al concepto de agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de Sergio Castañeda Carrillo, la inoperancia radica en que ese ciudadano no fue designado en el cargo al que aspiraba para integrar el Consejo General citado.

Respecto al concepto de agravio por el que el ahora impugnante aduce que le asiste un mejor derecho para ser designado Consejero Presidente, en razón de que obtuvo una calificación más alta en el procedimiento de evaluación a los aspirantes a ese cargo, a juicio de la ponencia es infundado porque el enjuiciante parte de la premisa incorrecta consistente en que el Pleno del Consejo, Congreso local, tiene el deber jurídico de designar a los ciudadanos que hubieran obtenido la mejor calificación, por lo que en el proyecto se considera que acorde a la vigente normativa constitucional y legal local sólo se exige que los aspirantes cumplan los requisitos legales y que si bien ha sido criterio sostenido de esta Sala Superior que se debe preferir a aquellos ciudadanos que tengan el mejor perfil acorde a los requisitos constitucionales y legales y los previstos en la convocatoria respectiva, de acuerdo con el sistema de evaluación vigente en la entidad federativa, atendiendo a la profesionalización de los órganos electorales.

Sin embargo, no ha determinado que un Congreso local tenga el deber jurídico de designar, menos aún de manera invariable al ciudadano que mayor puntuación obtenga en las

evaluaciones académicas, porque la designación es un acto de libre deliberación de los legisladores de las entidades federativas.

Por tanto, en el proyecto se considera que lo procedente -conforme a Derecho- es confirmar la designación de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para el periodo del 1º de junio de 2013 al 31 de mayo de 2016.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 980/2013, promovido por Carlos Alberto Navarrete Ulloa en contra de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la designación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

A juicio de la Ponencia es fundada la causal de improcedencia hecha valer, consistente en que el enjuiciante consintió la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior porque el promovente la aceptó expresamente sin haberla controvertido en el momento oportuno, por lo que se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a ese acto.

Respecto al concepto de agravio consistente en que la sesión del Congreso responsable de 31 de mayo de 2013 en la que designó a los consejeros del Instituto Electoral local, contravino lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado porque fueron incluidos en el orden del día puntos que no estaban previstos, se considera infundado.

Esto, en razón de que los procedimientos para la designación de funcionarios públicos por el citado Congreso Local son considerados de una naturaleza especial y están regulados por los artículos 210, 211, 219 y 220 de la citada Ley Orgánica y 24, 25 y 48 del Reglamento de la misma ley, aunado a que no existe prohibición expresa para incorporar nuevos puntos al Orden del día propuesto para las sesiones que tengan como objeto la designación de funcionarios públicos como, en el particular, de consejeros electorales.

Por lo que hace al concepto de agravio relativo a que no existe congruencia entre las calificaciones obtenidas por los candidatos en la evaluación y las personas que fueron designadas como consejeros, se propone resolver como infundado.

En tal sentido, no obstante que el actor aduce tener un mejor derecho a ser designado al cargo de referencia porque obtuvo la segunda calificación más alta en la evaluación, se debe precisar que la designación se llevó a cabo por el Congreso responsable, acorde a la normativa constitucional y legal local vigente en la que no se exige que deba ser necesariamente electo el aspirante que tenga el mejor resultado en la evaluación.

Por lo que hace al concepto de agravio consistente en que la designación de consejeros electorales pudo obedecer a cuotas partidistas, se propone resolver como inoperante en razón de que el actor hace manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de soporte probatorio alguno.

Respecto del concepto de agravio relativo a que no es válido el argumento de la cuota de género para la designación de consejeros electorales se proponer resolver como inoperante porque contrario a lo argumentado por el enjuiciante el Congreso responsable no hizo pronunciamiento alguno en el sentido que alega el actor.

Por último, respecto al argumento relativo a que la reelección de consejeros electorales es violatoria del principio de certeza, en razón de que las personas que fueron designadas ya habían ocupado el mismo cargo previo a la reforma constitucional y legal de 2008 en el estado de Jalisco, se considera infundado, lo anterior, toda vez que contrario a lo argumentado, ninguna de las personas que fueron designadas como consejeros electorales

se ubica en el supuesto aducido por el enjuiciante. Por tanto, se propone confirmar la designación de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 108 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG181/2013, emitido el 2 de julio por la que se impusieron diversas multas al ahora recurrente y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición *Compromiso por Baja California*.

El apelante aduce como conceptos de agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada; asimismo, sostiene que con argumentos incorrectos la autoridad responsable consideró que incurrió en una violación a la prohibición de que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos opositores, o que calumnien a las personas con motivo de la transmisión del promocional denominado "terrenos", en sus versiones para diario y televisión.

Es infundado el concepto de agravio porque, como lo resolvió la responsable, el contenido del promocional objeto de denuncia es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 38, párrafo uno, inciso P; 233 y 342, párrafo uno, inciso J), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir el citado deber de abstención.

Lo anterior es así, porque es evidente que la finalidad de las manifestaciones vertidas en el promocional objeto de denuncia, consisten en asociar la imagen del citado instituto político y su candidato, con conductas presuntamente ilícitas, al imputar de manera directa la comisión de un delito a Francisco Vega de Lamadrid, candidato a gobernador postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, de lo que resulta un contenido lesivo a su dignidad y honra.

También es infundado el motivo de disenso que aduce el apelante, en el sentido de que el Código Penal de Baja California no establece el tipo de delito de robo de terreno. Lo anterior es así, en razón de que en la especie la calificación de ilegalidad que se hizo en la resolución controvertida respecto de los promocionales que motivaron las denuncias, no se llevó a cabo en función del tipo penal específico robo de terrenos, sino por el empleo de la expresión "robo", imputada directamente al candidato.

A juicio de la Ponencia, es infundado el motivo de disenso, por lo que el recurrente aduce que la autoridad responsable no argumenta las razones por las cuales se acredita la calumnia, pues no hace un análisis del tipo penal en términos del artículo 191 del citado código penal local, y además no toma en cuenta la exclusión de sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 192 de ese ordenamiento.

En el proyecto se considera que el recurrente parte de la premisa errónea, que la conducta ilícita que se sanciona es la correspondiente al delito de calumnia previsto en el Código Penal del Estado de Baja California, cuando en realidad la resolución por la cual se le sancionó ha tenido como finalidad imponer la correspondiente sanción por el diverso ilícito administrativo electoral derivado de la violación a los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartados de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en concepto del apelante la autoridad responsable debió inferir que las expresiones contenidas en los promocionales que motivaron la denuncia se encuentran protegidos por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de difusión, pues corresponden a valoraciones subjetivas y juicios de valor respecto de la actuación de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, las cuales se consideran de interés público y de importancia para el debate público.

A juicio de la Ponencia son infundados los conceptos de agravio, en el particular como lo consideró la autoridad responsable de emitir la resolución controvertida, a partir del análisis integral del contenido del promocional, se advierte que las expresiones e imágenes, en el caso de la versión de televisión en modo alguno constituyen la opinión que los partidos políticos tienen respecto de las fuerzas políticas opositoras y de los candidatos postulados por esta, toda vez que rebasa los límites de la libertad de expresión al incumplir con el deber constitucional y legal, impuesto a los partidos políticos que se han mencionado.

Por otra parte, también es infundado el concepto de agravio en el cual el partido recurrente aduce que se debe considerar que las opiniones contenidas en los promocionales objeto de denuncia, están protegidos por el derecho fundamental la libertad de expresión como se hizo respecto de expresiones que considera semejantes, analizadas al resolver el diverso recurso de apelación 97 de este año, por lo que -como en ese caso- se debe considerar que las expresiones en el particular también corresponden a una mera opinión.

Lo infundado del concepto de agravio radica en el que el recurrente parte del falso concepto respecto de la semejanza del promocional materia de la resolución sancionadora, que ahora se analiza con relación a cuya resolución fue objeto de controversia en el recurso de apelación que se ha precisado.

En este orden de ideas contrariamente a lo aducido por el recurrente se trata de promocionales diversos que, por tal situación, han merecido por esta Sala Superior la resolución que conforme a derecho ha correspondido en atención a las particularidades de cada caso tomando en consideración, entre éstas, que en el recurso de apelación 97 de 2013 lo controvertido fue el acuerdo por el que se negó otorgar la medida cautelar respecto de la difusión del diverso promocional y lo resuelto fue para ese efecto y en ejercicio del buen derecho y no como acontece en el particular que lo controvertido es la resolución del fondo al correspondiente procedimiento especial sancionador.

Ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar -en la parte controvertida- la resolución CG181 de este año emitido por el citado Consejo General.

Es la Cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Solamente para expresar las consideraciones que me surgieron del primer asunto en la relación, del juicio de protección de derechos 979.

Yo había manifestado al ponente mis serias dudas sobre el no reconocimiento de interés jurídico del actor en este caso, porque considero que éste era un caso que pudiéramos nosotros aprovechar para enfatizar que el medio de protección electoral, como éste, el juicio de protección de derechos político-electorales debe de tener una simetría con el juicio de amparo, en el sentido de que no sólo debe reconocerse el interés simple o jurídico del

ciudadano, sino que sobre todo en la protección de derechos políticos el ciudadano también está autorizado para proteger derechos colectivos, porque no se trata nada más de defender su interés personal y directo, sino en todos estos juicios hay una protección también del orden constitucional y legal que afecta el sistema representativo, la integración de los órganos de gobierno, y sobre todo el desempeño de las funciones electorales, como es el caso.

Yo encuentro que en esta hipótesis el actor podría haber planteado -cosa que no lo hizo de esta manera- el nexo causal que existe entre haber sido candidato para ocupar la presidencia de un Consejo Electoral en el estado de Jalisco con el nombramiento del Presidente de ese Instituto que en su consideración afectaba una disposición constitucional en el estado. Es decir, que en su consideración el que fue designado finalmente como presidente del Consejo infringía el principio de no reelección en el estado que está previsto en la Constitución del estado de Jalisco y en la legislación electoral.

Siendo así, el hecho de que haya sido descalificado el actor como candidato a la Presidencia del Consejo por el hecho de no haber presentado en tiempo los documentos suficientes, cosa que hizo con posterioridad de manera extemporánea, si bien ya lo desacreditaba para ser considerado Presidente de ese Consejo, sí le permitirían impugnar el acto que consideró él inconstitucional por nombrar a una persona que no era elegible para ese cargo.

Esto, en la jurisprudencia comparada está reconocido desde 1968, en donde el interés simple no se surte para un ciudadano o un contribuyente, una persona, pero de todos modos si liga con un vicio de inconstitucionalidad por parte de la autoridad que está emitiendo su interés minúsculo, su interés simple que no es trascendente para el juicio, puede potencializarse a un interés legítimo en los procedimientos de protección de derechos políticos.

Y esto ya está reconocido en la Ley de Amparo, pero no está reconocido así, abiertamente, en la Ley de Medios de Impugnación Electoral y no veo la necesidad de diferenciar estos medios de protección de derechos políticos.

Estos son las consideraciones que yo tenía en un principio para votar en contra del proyecto del Magistrado Galván, pero al ver los argumentos y los agravios planteados por el actor, no me permiten llegar a esta conclusión que yo hubiera querido llegar.

De tal manera que voy a votar con el proyecto del Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 979 y 980 de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto a la convocatoria impugnada, aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se confirma la designación controvertida.

En el recurso de apelación 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario David Cienfuegos Salgado, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta David Cienfuegos Salgado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 993 del presente año, interpuesto por José Guadalupe Froylán, Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz. La ponencia propone, en primer término, precisar como actos impugnados los siguientes:

El acuerdo de 17 de junio del presente año, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por el cual tuvo por cumplida la sentencia de 20 de marzo último dictada en los juicios ciudadanos interpuestos por los ahora enjuiciantes y otro ciudadano, para controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, de entregar diversa información que le fue solicitada, y el acuerdo dictado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del aludido órgano partidista, en cumplimiento de la sentencia dictada por la mencionada Sala Electoral local, mediante el cual determinó la clasificación de la información solicitada por los hoy enjuiciantes.

Identificados los actos impugnados, en el proyecto se propone escindir la materia del presente juicio, ello en atención a que el segundo de los actos mencionados no es un acto definitivo y firme, dado que el mismo puede ser controvertido mediante la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual es del conocimiento del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad, por lo cual se propone decretar la improcedencia de la pretensión respecto de dicho acto y su reencauzamiento para que sea atendido a través del citado medio impugnativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de 20 de marzo último, se propone lo siguiente:

Respecto del agravio relativo a que no se consideró que con el acuerdo emitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública partidista no se cumplía la aludida resolución, pues de forma incorrecta determinó clasificar la información solicitada, la ponencia propone declarar infundado el mismo, ello debido a que de la lectura del fallo originario se advierte que una de las obligaciones a las que estaba compelido el ente partidista era precisamente la entrega de la información previa clasificación de la misma, atendiendo lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la determinación del Magistrado Presidente vulneró el derecho a un acceso efectivo de la justicia, ya que se limitó a dejar a salvo los derechos de los enjuiciantes para que los hicieran valer como en derecho les conviniera, sin que se haya pronunciado respecto del escrito por el cual se inconformaron del acto emitido por el órgano partidista, en el proyecto se propone declararlo igualmente infundado, ello debido a que, contrario a lo sostenido por los impetrantes, el Magistrado Presidente sí se pronunció al respecto, al señalar que carecía de facultades para emitir señalamiento alguno pues como ya se precisó previamente el fondo de dicho acuerdo puede ser controvertido mediante una vía distinta, por lo cual se estima correcto el hecho de que haya dejado a salvo los derechos de los accionantes para que los hicieran valer en la vía procedente.

Por tanto, al considerarse que los agravios resultan infundados, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 993 de este año se resuelve:

Primero.- Se escinde el acuerdo impugnado por el que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad responsable.

Segundo.- Se reencauza a recurso de revisión en materia de transparencia en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el Presidente de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta por favor con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución, lo hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año, promovido por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua contra la resolución de 19 de junio pasado dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación 9 de 2013.

El ponente propone considerar infundados los motivos de disenso encaminados a cuestionar la determinación del Tribunal local, consistente en que la queja presentada por el actor contra el Comité Ejecutivo Estatal y el secretario de Finanzas del instituto político en referencia, por la negativa a otorgar el financiamiento respectivo al órgano municipal, debe de resolverse en la esfera interna del partido.

Lo anterior dado que se estima correcta la determinación asumida por el Tribunal responsable al confirmar el desechamiento de la denuncia primigenia.

Así, por las razones que se detallan en el proyecto, la Ponencia considera que en el caso concreto, el contexto particular y las características de la denuncia de hechos formulada por el recurrente, permiten concluir que se trata de un conflicto de vida interna del partido que debe ser resuelto conforme a su normativa. En efecto, los conflictos entre dos órganos de un partido político nacional derivados de la distribución interna del financiamiento público, es una cuestión que compete resolver a instancias superiores del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la Cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año y en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 987, promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán, a fin de controvertir de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y otra, su descalificación en el procedimiento de designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como la reelección del Presidente de esa autoridad administrativa electoral, se propone sobreseer en el juicio porque respecto al primero de los actos impugnados la demanda se presentó de forma extemporánea como se demuestra en el proyecto.

Y en cuanto a la reelección del Presidente, ya que carece de interés jurídico para combatirla, porque aún en el caso de revocarse el acto no estaría en aptitud de ser designado en el cargo por haber sido declarado inelegible.

En cuanto a los juicios ciudadanos 998, 999 y 1001, así como el recurso de reconsideración 70, promovidos por María Velázquez Sánchez y otros, Carlos Camacho Sánchez y otra, María Mireya Velázquez Sánchez y otros, y Celestino Abrego Escalante y otros, respectivamente, con el fin de impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional relacionada con la elección del Presidente y secretario del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se propone por tener por no

presentadas las demandas en razón de los escritos de desistimiento de la acción presentada por los actores, que al no haber sido ratificados vuelve necesario hacer efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

En los juicios ciudadano 1003 y de revisión constitucional electoral 108, promovidos por Rafael Mora Granados y Germán Medina, respectivamente, para controvertir sendas resoluciones de la Sala Regional de este Tribunal de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano las demandas porque los juicios intentados no resultan procedentes para combatir resoluciones dictadas por una Sala Regional, sin que sea factible reencauzarlos al diverso recurso de reconsideración porque no se acreditan los requisitos de procedibilidad del mismo y el de revisión constitucional electoral resultaría extemporáneo.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 75 y 84, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 965, cuya acumulación se propone, promovidos por Movimiento Ciudadano e Isaura Beatriz Hernández Luna, respectivamente, para impugnar de la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal diversos actos relacionados con el nombramiento provisional de la ciudadana Mariana Calderón Aramburu como Consejera Electoral del Instituto Electoral local, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que el juicio quedó sin materia según se expone en el proyecto.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 73, interpuesto por Oscar Arturo Ayala Galindo en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal antes referida, se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de algún precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna alguna. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 987 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 998, 999 y 1001, así como en el recurso de reconsideración 70, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1003, de revisión constitucional 108, así como en el recurso de reconsideración 73, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 75 y 84, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 965, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 69 de 2013, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDFJDC213/2013. Respecto de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, la Ponencia considera que están satisfechos, porque la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, calificó como infundados los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal hecha valer por la ahora recurrente.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la *litis*, en el proyecto se considera que los conceptos de agravio hechos valer por la enjuiciante son infundados e inoperantes. Son infundados porque la recurrente parte de una premisa errónea, al aducir que solicitó directamente la inaplicación del párrafo tercero del artículo 92 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana ante la Sala Regional responsable, pues de la lectura de su escrito de demanda de juicio ciudadano, promovido ante la Sala Regional, se advierte que si bien no lo hizo de esta forma, sino que controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, aunado a que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al analizar la sentencia dictada por ese Tribunal local, consideró que fue conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, el control *ex officio* que llevó a cabo.

Por lo que hace al concepto de agravio en el que la recurrente aduce que la Sala Regional responsable se apartó de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pretender subsanar la desproporción de la normatividad inconstitucional, es inoperante porque el enjuiciante no controvierte los argumentos que sustentaron la sentencia del mencionado órgano jurisdiccional local.

Finalmente, respecto de los restantes conceptos de agravio, también devienen inoperantes dado que son relativos a la legalidad de la sentencia controvertida, lo cual es ajeno a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración que se resuelve.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, la Ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Manuel González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, en este caso, a diferencia de los anteriores, sí quisiera manifestar mi disenso porque versa sobre la posibilidad de los ciudadanos del Distrito Federal para -según la Ley de Participación Ciudadana- presentarse en la elección de los Comités Ciudadanos según el artículo 92 de dicho ordenamiento.

Y como lo establece esta ley, la representación en dichos comités es honorífica y el tiempo de duración de los cargos en el Comité Ciudadano será de 3 años, sin posibilidades de reelección.

En el transcurso del juicio se ha considerado que esta disposición es inconstitucional, primero por establecer el principio de no reelección de manera absoluta para los ciudadanos del Distrito Federal que deseen desempeñar un cargo en el Comité Ciudadano.

El Comité Ciudadano no es una autoridad tradicional en el Distrito Federal por las características especiales de nuestra entidad federativa -que no Estado- no es un Estado libre y soberano como los demás Estados, sino que es un territorio federal. Existen estos órganos de representación comunitaria llamados Comités Ciudadanos, en cuyo artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana se enuncian las facultades que tienen estos comités y que se pueden resumir en sus 21 fracciones a facultades de opinión, de asesoría, de promoción, de difusión, pero que no son facultades de órganos de autoridad ni equiparables, digamos, a aquellas atribuciones que se ejercen por las autoridades donde, constitucionalmente, sí está prohibida la reelección.

Esto significa que el asunto cobra mayor relevancia porque consideramos, a diferencia del proyecto, que el principio de no reelección debe ser un principio de constitucionalidad, es decir, debe estar previsto expresamente en la Constitución la prohibición de reelegirse.

Los derechos políticos consagrados en la Constitución, tanto en el artículo 35 o 36, como prerrogativas del ciudadano, pues, como lo dice el artículo primero, están reconocidos por la Constitución y solamente pueden ser limitados o suspendidos en los términos de la propia Constitución.

Si existe un derecho político a participar en los cargos públicos en general, a participar en órganos como los comités ciudadanos en el Distrito Federal, solamente se les puede restringir ese derecho de participación siempre y cuando ese principio de no reelección esté expresamente consagrada en la Constitución.

Si revisa uno el artículo 122 de la Constitución Federal o el artículo 116 o incluso el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el derecho a participar en los comités ciudadanos no está restringido por la no reelección. Esto quiere decir que los ciudadanos son libres de presentarse ante estos órganos de participación comunitaria en nuestra entidad federativa y qué bueno que así lo sea.

Pero el artículo 92, de la Ley de Participación Ciudadana, sin fundamento constitucional restringe a que los ciudadanos que han ocupado el cargo dentro de estos comités no puedan reelegirse en el mismo de manera absoluta, es decir, no dicen: no puedan reelegirse de manera inmediata o no puedan reelegirse eso, sometidos a alguna variación o condición, sino la prohibición es absoluta y tajante, no pueden ser reelectos.

Don Felipe Tena Ramírez, en su libro clásico de Derecho Constitucional siempre cuestionaba el principio de no reelección como un principio que podría tener consecuencias antidemocráticas, y creo que tiene toda la razón. Pero debido a nuestra experiencia política, hemos consagrado el principio de no reelección para garantizar que no solamente las personas o corporaciones se apoderen de un poder político, sino que también haya la debida circulación, la debida integración de nuevos elementos en las autoridades de nuestro país.

Sin embargo, como la naturaleza de los comités a que estoy haciendo referencia no son autoridades políticas, sino son representantes de una comunidad qué mejor que un representante de la comunidad con experiencia, si es que a la comunidad ha satisfecho su actuación pueda ser, digamos, premiada o se le puede otorgar un voto de confianza por el electorado, a que continúe desempeñando esas funciones que, repito, no son de autoridad,

sino son de promoción, de bienestar, etcétera y que son honoríficas, sobre todo, para que siga desempeñado esto, si es que quiere, por supuesto, esta persona continuar en el cargo. Morris Fiorina, un doctrinario del Derecho Parlamentario norteamericano, decía que en los regímenes democráticos debe haber un contacto electoral, es decir, que un funcionario electo debe de contar con el apoyo del electorado siempre que él desempeñe de manera eficiente su cargo.

Qué mejor que si alguien desempeña eficientemente ese cargo pueda ser premiado con un voto de confianza por ese electorado para que vuelva a ocupar dicho cargo, un cargo con esta naturaleza, por ejemplo, pues estos comités ciudadanos sencillamente es la propia ciudadanía la que está haciendo esta promoción de sus comunidades, de sus colonias o de sus pueblos en el Distrito Federal.

Por eso, considero que esta disposición de la Ley de Participación Ciudadana es inconstitucional porque restringe, a nivel legal, un derecho político que solamente puede ser restringido a nivel constitucional y por lo tanto, en consecuencia, la elección de estos representantes debe de estar sin fundamento en esta disposición inconstitucional de la Ley de Participación Ciudadana.

Yo por eso me permitiré apartarme del proyecto del Magistrado Flavio Galván en este sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. ¿Alguna otra intervención?
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es verdad que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una disposición expresa para impedir la reelección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal, y no puede haberla, por la sencilla razón de que estas instituciones no están previstas en la Constitución; son instituciones de participación democrática directa previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Pero, también es cierto que el principio de no reelección está previsto en el Sistema Constitucional Mexicano, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de los gobernadores y del Presidente de la República, en ningún supuesto volverán a ocupar este cargo. En el caso de diputados y senadores existe la excepción de que la reelección no sea de manera inmediata, y lo mismo en materia municipal.

En materia de Comités Vecinales y Consejos de los Pueblos no hay, reitero, ninguna prohibición. Pero la propuesta del proyecto que se somete a consideración de la Sala obedece, justamente, a ese principio rector actual.

Si hay tendencia hacia la reelección nadie la desconoce, e incluso yo me he pronunciado a favor de esta reelección en el caso de los integrantes del Poder Legislativo, pero una cosa es la tendencia académica o la tendencia política y otra cosa son los principios vigentes en la Constitución, y el proyecto está hecho a partir de los principios vigentes en la Constitución, no a partir de lo que yo quisiera que fuera la elección o la reelección en el sistema electoral mexicano.

Pero además, en este caso lo que se controvierte no es en su esencia, no es sólo en su abstracción el párrafo último del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que de manera tajante establece que la representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección; lo que es objeto de controversia, o ha sido objeto de controversia desde el principio, es la convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013. Esta es la convocatoria controvertida que aplica, entre otros, el párrafo tercero del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana, y en específico en la base primera con el rubro "Disposiciones generales".

En el punto 4 se establece: La ciudadanía del Distrito Federal podrá participar conforme a los siguientes; y establece los apartados respectivos, y en un párrafo segundo determina: Quienes hayan formado parte de un comité o consejo en el período 2010-2013, no podrán participar en este proceso como integrantes de fórmula alguna que pretenda registrarse, toda vez que por ninguna razón existe la posibilidad de reelección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Es decir, no es el control abstracto de constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 92 lo que estamos haciendo. Lo que hizo el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, fue un control concreto, fue analizar la constitucionalidad de este párrafo segundo del punto 4 de la base primera de la convocatoria y, en consecuencia, declarar que es constitucional la limitante que se contiene en la convocatoria para una reelección inmediata, aún cuando el fundamento no tenga esta variante, que en su fundamento la norma, en términos generales, no tenga la precisión de la no reelección inmediata, sino simple y sencillamente haga alusión a la no reelección de manera absoluta.

Por ello es que proponemos confirmar la sentencia de la Sala Regional que a su vez confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que, en su oportunidad, confirmó la convocatoria en específico en esta parte controvertida, si fuera una acción de inconstitucionalidad otra cosa podría ser, pero tratándose de un control concreto en este acto de aplicación, la propuesta de la Ponencia es confirmar la sentencia de la Sala Regional que, en mi opinión confirmó correctamente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal interpretando correctamente en su aplicación la convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013, este precepto de la Ley de Participación Ciudadana.

No estamos juzgando -en su abstracción- la norma, sino en su acto de aplicación que, en mi opinión, fue correcta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Han sido muy puntuales tanto la intervención del Magistrado González Oropeza que según entiendo no se afilia al proyecto que nos propone el Magistrado Galván como la posición que el Magistrado Galván asume.

Lo primero que creo debe ponderarse es que estamos resolviendo a través del recurso de reconsideración, la regularidad constitucional o no de una norma de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y es que a través de este recurso, perdón la obviedad, lo que analizamos es que una norma legal en el caso, sea acorde con el texto de la Constitución federal.

Es decir, estamos haciendo pues un control de la constitucionalidad del precepto 92 de esta ley.

Para mí, esto es sumamente importante destacar a partir de lo que ha sostenido el Magistrado Galván en defensa por supuesto de su proyecto.

Dos condiciones o dos presupuestos tenemos para el estudio que nos favorece entregando.

La primera es la porción normativa de este artículo 92 que determina expresamente: La representación en los comités ciudadanos será honorífica y el tiempo de duración de los cargos de dichos comités será de 3 años sin posibilidad de reelección.

En cuanto al último apartado, la última porción de este párrafo del artículo 92, es regular o no de frente a qué, de frente a nuestro bloque de constitucionalidad, eso es lo que nosotros tenemos que analizar, porque quien promueve la reconsideración, dice que este precepto al no permitir que en forma alguna la reelección de los integrantes de los comités ciudadanos en el Distrito Federal, va más allá o atenta contra la Constitución federal.

Han dicho de manera muy clara, tanto el Magistrado Galván, lo que refleja su proyecto, como el Magistrado González Oropeza, desde otra perspectiva. Pero hay que acudir al texto constitucional. Si vamos analizar si una norma de esta naturaleza que limita, que restringe de manera absoluta es mi perspectiva, la posibilidad de ser reelecto en estos cargos vecinales en el Distrito Federal es acorde o no con nuestro modelo constitucional o está en armonía con dicho modelo.

Y no insistiré, en nuestro orden constitucional tenemos una restricción de reelección sí, y esta restricción de reelección, que por cierto, entre paréntesis, está pasando creo sus más duros momentos de frente al debate parlamentario a través de las iniciativas concretas, pero no es el caso, se encuentra hoy en los artículos 59, 83, 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción I, párrafo tercero; y 122 base segunda, fracción I, todos de la Constitución Federal.

Estos preceptos constitucionales prevén la no reelección de funcionarios públicos en los cargos de representación popular, Presidente de la República, gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como legisladores tanto federales como locales.

¿Tenemos o no un principio rector de no reelección en nuestro andamiaje jurídico? Sí, para cargos de elección popular. Algunos de manera absoluta, lo puntualizó muy bien el Magistrado Galván, Presidente de la República, gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o no reelección modal, como son para los restantes cargos públicos de representación popular.

Pero está clara la restricción en el texto constitucional, son para esta clase de cargos públicos que se establece un límite al derecho político de los ciudadanos mexicanos.

¿Es decir, hay un límite desde la Constitución al ejercicio de los derechos políticos a partir de la no reelección? Sí, para estos cargos de representación popular, insisto.

Hay otro principio rector de no reelección para otra clase de cargos públicos en nuestro sistema constitucional, creo que la respuesta es no. esa es la primer perspectiva a la que enfrentamos el examen de la norma del Distrito Federal de frente a nuestro bloque de constitucionalidad. No podemos hacerlo de otra forma, no podemos, es inaceptable una aplicación extensiva de las normas que determinan la no reelección para los cargos de

representación popular en México con otra clase de cargos que obedecen a otra naturaleza, o a otros propósitos ya en el ejercicio de políticas públicas.

La Constitución determina de manera expresa, perdón, insisto, la reiteración, que los derechos humanos que reconoce sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia norma suprema determine.

¿Se está o no restringiendo el derecho político de participación de los ciudadanos en el Distrito Federal a través de este límite de no reelección? Si se está limitando la democracia participativa de los ciudadanos del Distrito Federal para formar parte de estos comités y poder ser reelectos en el ejercicio de estos cargos honoríficos. Es la primera perspectiva que, creo, que tenemos que apuntar para un estudio de regularidad constitucional o de su ausencia.

En el análisis necesario del propio bloque de constitucionalidad se reconocen en la Convención Americana como derechos políticos de todos los ciudadanos el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las distintas funciones públicas de su país.

Estas funciones que realizan los comités ciudadanos sin duda son funciones públicas en beneficio de la colectividad que representan. Por eso creo que esta forma de participación política pasa por el derecho político o tiene la naturaleza de un derecho político amparado por el sistema convencional que nos rige.

Y, ¿qué rige la propia Convención Americana en su artículo 29, que determina las normas de interpretación convencional? Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir alguno de los estados parte, grupo o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Creo que nos queda muy claro la exigencia de cómo deberán interpretarse las normas convencionales americanas de frente a los casos concretos.

Entonces, reconociendo que la Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal al no permitir la reelección está restringiendo el derecho político de participación a través de un ejercicio de democracia de esta naturaleza, pues tenemos que ver si la Convención Americana o nuestra Constitución en el ejercicio del bloque restringen o limitan esta clase de derechos políticos que están reconocidos en el *corpus iuris* como hacen la restricción a los cargos de representación popular.

Y ¿qué encontramos en la propia Convención sobre derechos políticos? ¿Qué encontramos? Que esta restricción a las formas de participación democrática de las personas en una comunidad, en un estado parte, parece que se puede restringir, pero no en la medida que lo hace este ordenamiento en el Distrito Federal.

Si a partir del proyecto, la exigencia que tenemos es que las restricciones como la que hoy estudiamos, de frente al orden jurídico, deben estar respaldadas, sin duda alguna, por una finalidad legítima o constitucionalmente relevante. Como bien decía el Magistrado Galván, ya no encontramos en nuestro orden constitucional, porque no está en esa lógica estudiándose la norma, nos dice, que haya un respaldo, una finalidad o un propósito constitucionalmente relevante para la restricción, así lo entiendo, si me equivoco me disculpo. Entonces, me quedo con la porción, ¿tendrá una finalidad legítima la restricción a esta forma de participación ciudadana? Y esto nos lleva a hacer un ejercicio del test de proporcionalidad, a efecto de estudiar si la restricción vulnera o no el derecho político de participación ciudadana.

¿Cuál es la legitimidad de la disposición de restricción? ¿Está protegiendo valores que tengan un sustento constitucional expreso o implícito? ¿Hay valores objetivos en el ordenamiento para restringir esta forma de participación? ¿Hay esta relevancia? En mi

perspectiva, no, por la naturaleza de las funciones que realizan esta clase de comités, como de las exigencias que deben cumplir quienes aspiren a ser nombrados miembros de esta clase de formas de representación democrática.

La representación es honorífica, es decir, no hay remuneración alguna por el desempeño de estos cargos. El tiempo de duración es de tres años. Hay un verdadero proceso electoral, si me permiten, para ser electo por los vecinos a estos cargos de representación vecinal.

La propia ley, en la sistemática necesaria que tenemos que hacer para ver si la discriminamos o no del ordenamiento jurídico al caso concreto, parece que nos señala o nos lleva a reconocer la falta de un propósito constitucional superior o un propósito legal superior en la restricción. ¿Por qué? Dice el artículo 105 del propio ordenamiento: A través de la ley no se pretende o no puede obtenerse un lucro, las actividades que se realicen en el ejercicio de estas funciones.

Si se actúa en esa lógica son separados o son removidos los miembros de los comités vecinales.

Establece como facultades y como funciones de los comités convocar y presidir reuniones de trabajo, temáticas para el beneficio concreto de la colonia que representa, conocer, integrar, analizar y promover soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de una colonia, elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario, participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia.

Estos son el cúmulo de funciones que tienen depositados los miembros del Comité Vecinal, en una perspectiva muy respetuosa lo digo, me parece que no hay un propósito ni constitucional ni legalmente válido para poder determinar la no reelección de manera absoluta a estos cargos de democracia participativa.

No encuentro en el *test* de proporcionalidad que se pretende o qué valores constitucionales o legales se pretenden encapsular de frente a disposiciones de esta naturaleza que restringen los 7 derechos de participación política.

Hay una lógica que hemos debatido aquí en varias ocasiones, sobre la reelección legislativa y los pros y los contras que se dan en democracias consolidadas y en ciernes por supuesto, sobre su regularidad democrática o no de frente a las disposiciones constitucionales que limitan, como es el caso mexicano.

Pero tiene sobradas razones para el debate la no reelección legislativa, digo para el debate de frente al *test* de proporcionalidad o de frente a los valores superiores constitucionalmente protegidos como es las funciones de los parlamentarios en el orden jurídico nacional, no abundo más.

Pero esta clase de funciones honoríficas depositadas a comités de esta naturaleza podrá tener una relevancia desde la perspectiva constitucional o legal que no permita su reelección, me es muy complejo observarlo de la sistemática y de los objetivos de la ley y de las funciones que desempeñan los comisionados.

En esta perspectiva, creo que esta porción normativa del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal, me parece que no pasa la regularidad constitucional y en esta parte creo que debe discriminarse de frente a nuestro orden jurídico.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más insistir en que el motivo de controversia es la convocatoria, y que la convocatoria para la elección de Comités Ciudadanos reduce la no reelección a aquellos que hayan sido representantes en el periodo 2010-2013. No se establece en la convocatoria un principio absoluto de no reelección, y que las sentencias, primero, del Tribunal local y luego de la Sala Regional es para declarar la regularidad constitucional de esta convocatoria.

Tanto el Tribunal local como el Tribunal federal, por conducto de su Sala Regional, tomaron en cuenta, analizaron las disposiciones y principios contenidos no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La argumentación de la actora fue analizada desde la perspectiva constitucional y desde los tratados tuteladores de derechos humanos, y no está desvirtuada la argumentación, para mí, sustentable de ambos tribunales.

Hemos calificado a la reconsideración como un recurso de estricto derecho, en el que por mandato de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no procede la suplencia de la queja, pero aquí además es clara la argumentación, tanto de la Sala Regional, cuya sentencia se controvierte, como la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal objeto de controversia ante la Sala Regional y la convocatoria que fue expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal primigeniamente controvertida en las instancias jurisdiccionales. De que es una elección popular, no me queda ninguna duda. De que es una elección para elegir representantes populares, para mí no hay duda alguna.

Si revisamos la base séptima relativa a la jornada electoral, encontraremos que sólo pueden votar los ciudadanos domiciliados en la colonia o en la población correspondiente, que para ello requieren tener la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y que deben estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores con corte al 15 de junio de 2013.

Y además la propia Ley de Participación Ciudadana establece que el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia, así como los Consejos de los Pueblos son órganos de representación de los integrantes de la población correspondiente.

Son elecciones populares, es para elegir a representantes populares y es para ejercer representación popular.

No encuentro por qué distintos principios si el cargo se desempeña de manera gratuita no de manera onerosa o retribuida. Para mí no es criterio suficiente para aplicar principios diferentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Escuché con atención la intervención del Magistrado Carrasco y le decía que me pareció muy puntual y clara, y me sumo a todos sus argumentos, absolutamente.

Sin embargo ahora, con lo que comenta el Magistrado Galván, a mí lo que me convence, desafortunadamente, para apartarme de su proyecto es justo con lo que usted cierra su intervención, Magistrado, que en la Constitución se establece restricción a este derecho de ser votado para cargos específicos, exclusivamente, entre otros, Presidente, gobernadores, diputados, senadores, algunos absoluto otros para periodos inmediatos, pero están previstos expresamente los cargos para los cuales se restringe o se prohíbe la reelección.

No tengo duda de la similitud de la naturaleza o posiblemente igualdad de la naturaleza de los cargos; para mí, sí son cargos de representación, y este Tribunal en sendas ocasiones y precedentes ha resuelto que son derechos políticos, en fin, para restringir el derecho al ciudadano a poder ser votado en una segunda ocasión, estoy convencida que debe estar prevista la restricción específica para ese cargo.

Efectivamente, se está impugnando la convocatoria que se fundamenta en la ley reglamentaria y el periodo que restringe, se refiere exclusivamente a los que hoy están en funciones en los consejos ciudadanos, pero remite a la ley que establece la restricción absoluta.

Entonces, si desde la posición de que es una restricción absoluta lo que establece la legislación local al ejercicio del derecho político de ser votado, que no está previsto en la Constitución General, esa restricción a los cargos de participación ciudadana y a la luz de los tratados internacionales que nos obliga a tutelar y ampliar los derechos humanos y resolver favorablemente a la persona tutelando derechos humanos, me parece que la restricción sí es contraria a la Constitución y a estos tratados.

Y por cierto, en las resoluciones que se impugnan, primero la del Tribunal Local, luego la de la Sala Regional, ambas establecen que en México hemos avanzado y permanecido bajo el principio de la no reelección, como una cuestión histórica y muy identificada con nuestra evolución democrático o antidemocrática, a la luz de tendencias y tratados internacionales y prácticas internacionales, como lo decía el Magistrado Galván, coincido con él, no resolvemos por tendencias, pero ojalá y la reflexión del Constituyente en este país avance hacia liberalizar estas restricciones de la no reelección en ciertos cargos, hoy todavía nuestra Constitución y nuestras leyes lo establecen. Esa es una posición muy personal, que no está ni en el proyecto del Magistrado Galván, pero ha surgido del debate y yo reflexionaba cuando revisaba las resoluciones impugnadas.

Pero en este sentido, y sumándome a los argumentos que se han vertido al respecto, sí me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Seré muy breve, también me apena disentir del proyecto del Magistrado Galván. No es un proyecto equivocado por lo que hace al andamiaje del mismo, me parece que está correctamente estructurado. Me sumo a quienes tenemos una interpretación, lo digo en términos neutros, digamos, más flexible, para ir en la defensa de un mecanismo o un derecho que yo considero más democrático, el de permitir la reelección, porque no hay un asidero formal, es decir, no hay una referencia específica para no permitir, perdón, dos

negaciones, que prohíba la reelección consecutiva de estos comités ciudadanos y los consejos de los pueblos.

Yo tengo tiempo participando en estas cuestiones que apuntan a la no reelección, en este cambio normativo, desde luego no lo hago de manera activa como Magistrado de la Sala Superior, pero desde antes, con Alonso Lujambio, por cierto, Luis Carlos Ugalde, Benito Nacif, Miguel Carbonell, Roberto Gil, antes de que ocuparan distintos cargos y, desde luego, antes de que mi querido amigo Alonso Lujambio falleciera, establecimos una red mexicana para la reelección consecutiva de legisladores, hicimos una iniciativa y demás. Es decir, creo profundamente en ello, entiendo la directriz y la historia y el contexto de esta figura en nuestra vida pública mexicana, pero no encuentro, repito, el asidero formal específico en el texto de la carta que lo prohíba, y por eso coincido en que el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, al no tener este asidero, debe de inaplicarse, para que así se permita la reelección de los integrantes del Comité Ciudadano y los Consejos de los Pueblos 2013, y con mucho respeto, aparte de mis consideraciones del juicio, pues hago votos para que se avance en esta figura democrática, de las cuales solo México y Costa Rica están ausentes, según tengo los datos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Solamente para precisar que el principio de no reelección no es un principio constitucional etéreo, sino más bien es una regla constitucional específica.

De acuerdo a como está previsto en las constituciones, que no en las leyes, ni mucho menos en las convocatorias, las convocatorias siguen esa secuencia de jerarquía normativa que debe de tener todo acto de autoridad electoral, una convocatoria aunque haya, de alguna manera, subsanado el radicalismo de la Ley de Participación Ciudadana diciendo que se permitirá la reelección o no se permitirá la reelección inmediata, esto no significa que sea la convocatoria la que va a regular una elección, las elecciones tienen principio de legalidad y en ese principio de legalidad está también el principio de constitucionalidad.

Entonces, no puede ser la convocatoria aislada por sí misma la que dé validez y reglamente o regule una elección, sino que ella es un acto concreto de la autoridad que va aplicar toda la normativa en esta materia.

Recordaba, por ejemplo, que la primer reelección que tuvo la atención del Constituyente mexicano fue la reelección presidencial y como manipuló Porfirio Díaz (inaudible) en sus orígenes en la Batalla de Puebla, pero ya después un dictador que motivó la Revolución Mexicana, pero como Porfirio Díaz manipula levantándose con una Revolución como la de Tuxtepec por el principio absoluto de no reelección, como después empieza a decir que sí se permite la reelección pero que fuera mediata, es decir, pasando un primer período y después la manipuló en la propia Constitución el famoso artículo 85, la Constitución de 1857 para decir: Bueno no, se va a permitir la reelección solo inmediata pero ya no mediata y después liberalizó todo y dijo: la reelección es permitida, de alguna manera defraudando ese principio revolucionario con el que se había accedido al poder presidencial.

Y lo mismo estaba haciendo Álvaro Obregón, precisamente Álvaro Obregón también empezaba esa ruta, pero esto demuestra como la reelección, la no reelección no es un

principio inmutable de un derecho natural, sino es de acuerdo a la legalidad al precepto constitucional que lo dicta, ahora es la no reelección absoluta del Presidente y creo yo que hay toda una tradición histórica para que continúe de esa manera, que no haya reelección para un Presidente, como que tampoco haya una reelección para un gobernador.

Pero nótese que en la Constitución Federal permitiría una reelección impropia digamos, para un gobernador cuando este ha ejercido el cargo, no por una elección, sino por designación del Congreso ante la ausencia del gobernador electo.

Y hay varios casos actuales como el Gobernador de Guerrero por ejemplo que ocupó la gubernatura en la manera sustituta por disposición del Congreso del Estado y ahora es gobernador constitucional por elección.

Entonces no es absoluta esa no reelección, depende de cómo está prevista en la Constitución y como hasta 1933 la no reelección de los parlamentarios pues se estableció, antes no existía.

De tal manera que es una regla sometida al principio de legalidad, por eso no la podemos hacer extensiva a cargos que si bien son de representación de la comunidad, esos cargos no están contemplados con la prohibición de la reelección sino que se debe permitir precisamente para promover la participación política.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón por el abuso Presidente.

Hay un tema que toca el Magistrado Galván en la perspectiva de las resoluciones de los tribunales que anteceden a nuestro análisis de regularidad constitucional a través del recurso de reconsideración, y los esfuerzos, lo digo con total seriedad que hacen de encontrar, entiendo, la regularidad de esta disposición normativa o la concordancia con la Constitución Federal o con las convenciones Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Americana, que citan en estos proyectos.

Y digo que esto me parece muy importante porque la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal como cualquier ordenamiento de esta naturaleza en el Distrito Federal, primero, tienen que estar o encontrar, a partir de la Constitución Federal, las bases que determinan su implementación, su lógica, como lo es también el propio Estatuto en el Distrito Federal.

Esto creo que es correcto y el esfuerzo lo entendemos que lo hacen a la luz del amparo de la propia Constitución Federal y los documentos que nos rigen en el Sistema Interamericano.

Lo que sucede es que en el análisis de control que nosotros hacemos a través de este medio de impugnación hay una exigencia presupuesta de nuestro modelo de control constitucional en tratándose de restricciones a derechos humanos, y concretamente en nuestro caso de restricciones a derechos políticos de que estas restricciones que se establecen en esta ley específica encuentren en la Constitución o en los tratados que ha signado el Estado mexicano, en principio su justificación y no sólo no es así, creo, de manera muy respetuosa, no encuentran en nuestro bloque de constitucionalidad estas restricciones de manera expresa en el artículo 122 de la Constitución Federal, no encuentra un arropamiento, un abrigo que le permita gravitar como una restricción válida. No encuentro cuál es ese andamiaje. Por el contrario, encuentro que desde la Constitución federal las únicas

restricciones a la no reelección están expresadas en el texto constitucional y en el sistema convencional que invocan los Tribunales que han intervenido en este esfuerzo se establece de manera expresa que los derechos políticos, como es formar parte de estos órganos públicos, sólo pueden ser restringidos por las causas que establece la propia Convención en el artículo 23 o cuando estas restricciones que deriven de la ley, como es el caso, encuentren una finalidad legítima para que se determinen.

Insisto, no encuentro una finalidad legítima, ni en el orden legal, suficientemente válida que pueda permitir la restricción.

Encuentro, lo digo claramente, entiendo al legislador en el esfuerzo en el Distrito Federal que lo que buscó seguro es la no concentración del poder -si me permiten la expresión- por parte de estos comités a partir de sus funciones, es decir, que no se generaran relaciones entre la administración pública y estos comités que no permitieran el objetivo final de la norma que es el mejoramiento de las colonias donde se asientan estos comités.

Pero estoy hablando de un fin, que es una presunción o que puede considerarse o no, pero no desde el punto de vista de relevancia o finalidad legítima, o sea, no es esa finalidad y relevancia, porque esa clase de actuaciones por parte de los miembros de los comités están perfectamente acotadas en la ley que estudiamos de no permitir esa clase de conductas o esa clase de actuaciones por los miembros de estos comités en el desempeño de sus funciones.

Y esto es así, es decir, entonces el fin legalmente relevante para una restricción, tampoco lo puedo advertir en esta lógica. Más allá, lo digo de manera muy respetuosa, de ejercicios racionales que se nos impone siempre a los juzgadores para considerar algunos aspectos fácticos, que creo que no están en juego cuando hacemos control constitucional.

Creo que los legisladores en el Distrito Federal hoy conscientes con la exigencia de la propia norma constitucional federal que exige a todos, incluyendo, por supuesto, a jueces y a legisladores, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos que se establecen en la Constitución y en los tratados, favoreciendo a las personas la protección más amplia de sus derechos, en este caso el derecho de participación política, creo que deberá irradiar al ordenamiento concreto que es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para determinar la incompatibilidad de este precepto con el favorecimiento que de manera expresa se nos exige en la Constitución a todas las autoridades, por supuesto, incluyendo de manera respetuosa las legislativas; a nosotros, jueces, al hacer la interpretación de las normas que restrinjan derechos humanos; a los legisladores al confeccionar esas normas tendrán que favorecer la protección más amplia de derechos, y creo que la restricción sólo sería válida si encontramos un fin o un principio o un imperativo de justicia que se deba resguardar, lo que no es posible observar.

Entonces, creo que el esfuerzo debe hoy estar encaminado al favorecimiento de la participación política permitiendo la reelección para esta clase de cargos hasta en tanto no encontremos en un esfuerzo legislativo las razones que pudieran ponderarse para restricciones de tal calado.

Muchas gracias.

Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

El asunto es completamente complejo, y es más, debo decir que en una primera lectura yo compartí el proyecto ¿por qué? Derivado de que en las clases de historia, de la historia de

México, se me quedó aquello de que en la Constitución está establecido el principio de no reelección.

Esto, desde cuando Porfirio Díaz hizo su primera campaña, el lema de su campaña, de la primera campaña, fue la no reelección, así Porfirio Díaz tomó el poder en un primer período y después, estando en el poder propuso la modificación del precepto relativo para que se estableciera la no reelección inmediata, pero sí mediata.

Entonces, don Porfirio Díaz tuvo un primer período, después fue Presidente don Manuel González y cuando ya se permitía, como consecuencia, la reelección mediata, y tomó el cargo de nueva cuenta, pues en ese caso ya dijo “bórrase lo de no reelección”, y se quedó aproximadamente 30 años.

Y desde esa época, a mí se me quedó grabado el principio de no reelección, desde esa época leyendo, desde luego, la historia.

En el caso, lo impugnado es la constitucionalidad del artículo 92, párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que establece la imposibilidad, o la no reelección para los integrantes de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal.

Revisando, desde luego, la Constitución, para advertir -en mi concepto- si realmente existe el principio de no reelección, yo encuentro, en lo personal, mencionaba con anterioridad, que en la Constitución no existe el principio de no reelección. O si queremos advertir o queremos denominarle principio, la prohibición expresa para que en determinados cargos no exista la reelección, en ese caso, para algunos habrá principios, para otros, desde luego, es una prohibición expresa.

En todos los artículos donde se establece la no reelección -en la Constitución- se precisan los cargos, y no olvidemos una cuestión, como en el caso, que lo que se impugna es la inconstitucionalidad de una norma, con motivo de su aplicación a un caso concreto.

La inconstitucionalidad de esta norma, desde luego, establece la no reelección, solamente que para que esa norma tenga regularidad constitucional o no tenga regularidad constitucional, debe contraponerse a un precepto de la Constitución o a un principio constitucional.

En el caso, este precepto realmente no encuentra asidero en la Constitución porque no hay una prohibición genérica, en ella no hay un principio genérico, vamos a llamarle así, que establezca la no reelección.

Precisamente por ello es muy importante tener en consideración que actualmente el artículo 1º de la Constitución establece que no podrán restringirse ni suspenderse los derechos sino solamente cuando exista una restricción, una prohibición expresa en la Constitución y si en la Constitución solamente no se permite la reelección para presidente de la República, para senadores, para diputados, para gobernadores, etc., etc.

Y no están estos cargos de integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos. Simple y sencillamente si el artículo 1º de la Constitución establece actualmente que solamente pueden restringirse los derechos de los ciudadanos en términos de lo establecido en la propia Constitución, al no haber esa prohibición en la Constitución expresa, de manera expresa, no podríamos como consecuencia determinar que este precepto, desde luego, tiene regularidad constitucional, por qué, porque no hay esa prohibición, no hay esa regla expresa precisamente para esta situación.

Desde mi punto de vista y quiero manifestar claramente revisando de nueva cuenta todos los preceptos que se refieren a no reelección previstos en la Constitución, que son específicos para determinados cargos y que tal determinación no se establece como un principio

genérico para los cargos de elección popular, sino los específicamente señalados, en este caso desde luego coincido en la irregularidad constitucional del precepto aplicado en la convocatoria.

Y precisamente por ello no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Gracias, Señores Magistrados.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, señor Subsecretario tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me aparto del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En el mismo sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto y dado el sentido de las intervenciones mantendré la parte conducente de los considerandos como voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado el proyecto ha sido rechazado por 5 votos, siendo que el Magistrado Galván anuncia la formulación de su voto particular en términos del proyecto que presentó.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En razón de lo discutido y de la votación obtenida, en relación con este proyecto sujeto a nuestra

consideración procede elaborar el engrose correspondiente. Propongo para ese caso al señor Magistrado Manuel González Oropeza, si no tiene inconveniente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ninguno.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 69 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se inaplica el artículo 92, tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se modifica la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local dirigida a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el procedimiento de elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos 2013, para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Cuarto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior en el caso concreto.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia que fue previamente circulada y que se somete a consideración del Pleno bajo el rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación que al efecto se identifican.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta y rubro, y precedentes de la jurisprudencia con que se ha dado cuenta por el Subsecretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de la propuesta de Cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con ocho minutos, se da por concluida.

oOo